

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/11/2018**, promovido por [REDACTED] y otros, contra actos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otras; y,**

RESULTANDO:

1.- Una vez subsanada la prevención realizada por la Sala de Instrucción en el sentido de que la parte actora precise la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que se le atribuyen a cada una de ellas; por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclaman la nulidad de "...1.- LA ORDEN VERBAL DE RETIRAR LOS PERMISOS DE CIRCULACIÓN QUE TENEMOS VIGENTES LOS SUSCRITOS..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se mandató emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de siete de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de abril del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en auto de siete de marzo del año en curso, en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- En auto de trece de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así correspondieron, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cuatro de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, del escrito que subsana la misma y de la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hicieron consistir en;

a). La **orden verbal** emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de retirar los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta

de circulación, otorgados por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b). El **acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003375**, expedida a las diez horas con treinta minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, por [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

c). El **acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003174**, expedida a las diez horas con quince minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, por [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia de la **orden verbal** señalada en el inciso a) que antecede, será analizada en párrafos posteriores.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso b) consistente en **acta de infracción** de transporte público y privado, con **folio 0003375**, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que fue presentada por la parte demandada, documental a la

que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la misma que a las diez horas con treinta minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, [REDACTED], con identificación folio [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, infraccionó al vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, en la Calle Plutarco Elías Calles Colonia Centro en Temixco Morelos, frente a Comisión Federal de Electricidad, por carecer de elementos de circulación para operar el vehículo de servicio público, infringiendo los artículos 128 y 130 fracción IV de la Ley de Transportes en vigor. (fojas 68).

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso c) consistente en **acta de infracción** de transporte público y privado, con **folio 0003174**, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que fue presentada por la parte demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la misma que a las diez horas con quince minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, [REDACTED], con identificación folio [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, infraccionó al vehículo marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, en la Calle Plutarco Elías Calles Colonia Centro en Temixco Morelos, frente a Comisión Federal de Electricidad, por carecer de elementos de circulación para operar el vehículo de servicio público y

por operar un vehículo de servicio público de pasajeros en mal estado (llantas lisas), infringiendo los artículos 128 y 130 fracción III y 139 fracción III, de la Ley de Transportes en vigor. (fojas 56).

IV.- Las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado señalado en el inciso **a)** que antecede, consistente en la **orden verbal** emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de retirar los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, otorgados por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, a nombre de los ahora quejosos, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Esto es así; ya que, en relación con la existencia de la orden verbal aducida por el inconforme, la parte actora manifestó en el hecho segundo de su demanda que; *"...por manifestaciones expresas del actual Secretario de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos ante los medios de comunicación ha manifestado su intención de cancelar dichos permisos no obstante que los mismos siguen vigentes, esto se acredita con una nota periodística de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual en ningún momento ha sido notificada formalmente..."* (sic) (foja 2)

Relato del que se desprende que a raíz de una nota periodística los ahora quejosos tuvieron conocimiento que el Secretario de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, tenía la intención de cancelar los permisos para circular.

Al respecto la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda al respecto refirió que; *"...en ningún momento y por ninguna circunstancia se ha dado la orden de retirar los permisos a que aluden los quejosos..."* (sic) (foja 44)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, en el presente caso correspondía a los actores - en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; y de las constancias de autos, la parte actora no prueba en el juicio la existencia del acto reclamado.

Pues de las documentales anexas a su escrito de demanda consistentes en copia certificada de los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, otorgados por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE

MORELOS, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], visibles a fojas doce a la veintiséis, las cuales son valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que efectivamente la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, haya dado la orden para cancelar los permisos para circular otorgados a favor de los accionantes.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar la existencia de la orden verbal emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de retirar los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, otorgados por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, a nombre de los ahora quejosos.

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la orden verbal impugnada no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan

su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, **respecto del acto impugnado señalado en el inciso a)**, consistente en **la orden verbal** de retirar los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, otorgados por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, a nombre de [REDACTED],

[REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto impugnado consistente en **b)**. El **acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003375**, expedida a las diez horas con treinta minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, al vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED]

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

del Estado de Morelos, en la Calle Plutarco Elías Calles Colonia Centro en Temixco Morelos, frente a Comisión Federal de Electricidad, por carecer de elementos de circulación para operar el vehículo de servicio público, infringiendo los artículos 128 y 130 fracción IV de la Ley de Transportes en vigor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron el acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003375, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de

este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED], con identificación folio [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para levantar la referida infracción de tránsito.

Sin embargo, esta autoridad no fue llamada a juicio, aun y cuando la Sala de Instrucción, por auto de nueve de enero de dos mil dieciocho³, previno a los promoventes en el sentido de que precisaran la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que se le atribuyen a cada una de ellas.

Consecuentemente, **al no haber enderezado la parte actora, su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.⁴ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

³ Foja 27

⁴ IUS Registro No. 208065.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en **b)**. El **acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003375**, expedida a las diez horas con treinta minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, al vehículo marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, en la Calle Plutarco Elías Calles Colonia Centro en Temixco Morelos, frente a Comisión Federal de Electricidad, por carecer de elementos de circulación para operar el vehículo de servicio público, infringiendo los artículos 128 y 130 fracción IV de la Ley de Transportes en vigor, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así tampoco, existe la obligación de entrar al análisis de las documentales anexas por la actora al escrito de demanda con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél



fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto impugnado consistente en **c). El acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003174**, expedida a las diez horas con quince minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, al vehículo marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, en la Calle Plutarco Elías Calles Colonia Centro en Temixco Morelos, frente a Comisión Federal de Electricidad, por carecer de elementos de circulación para operar el vehículo de servicio público y por operar un vehículo de servicio público de pasajeros en mal estado (llantas lisas), infringiendo los artículos 128 y 130 fracción III y 139 fracción III, de la Ley de Transportes en vigor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el**

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron el acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003174, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED], con identificación folio [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para levantar la referida infracción de tránsito.

Sin embargo, esta autoridad no fue llamada a juicio, aun y cuando la Sala de Instrucción, por auto de nueve de enero de dos mil dieciocho⁶, previno a la promovente en el sentido de que precisara la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que se le atribuyen a cada una de ellas.

Consecuentemente, **al no haber enderezado la parte actora, su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

⁶ Foja 27

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro **AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS**, citada en párrafos que anteceden.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en **c)**. El **acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003174**, expedida a las diez horas con quince minutos, del seis de diciembre del dos mil diecisiete, al vehículo marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, en la Calle Plutarco Elías Calles Colonia Centro en Temixco Morelos, frente a Comisión Federal de Electricidad, por carecer de elementos de circulación para operar el vehículo de servicio público y por operar un vehículo de servicio público de pasajeros en mal estado (llantas lisas), infringiendo los artículos 128 y 130 fracción III y 139 fracción III, de la Ley de Transportes en vigor, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así tampoco, existe la obligación de entrar al análisis de las documentales anexas por la actora al escrito de demanda con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial de rubro, **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**, citado en párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la **orden verbal** de retirar los permisos de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, otorgados por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, a nombre de [REDACTED],

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003375**, reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado, con folio 0003174**, reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4,

fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

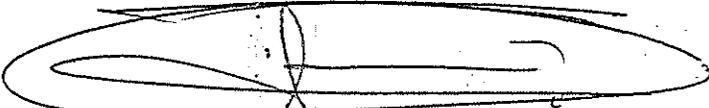
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

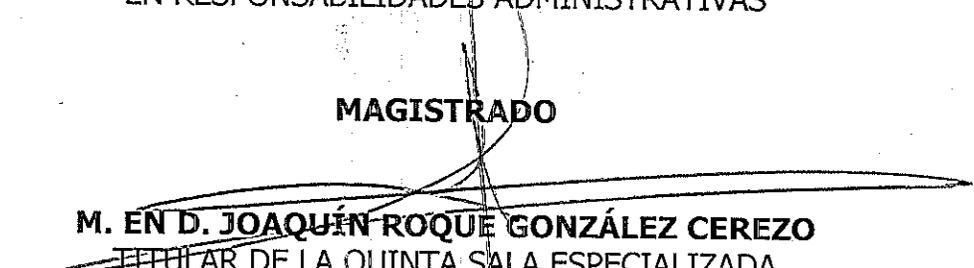
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/11/2018


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/11/2018, promovido por [REDACTED] y otros, contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otras; misma que es aprobada en Pleno de tres de julio de dos mil dieciocho.

